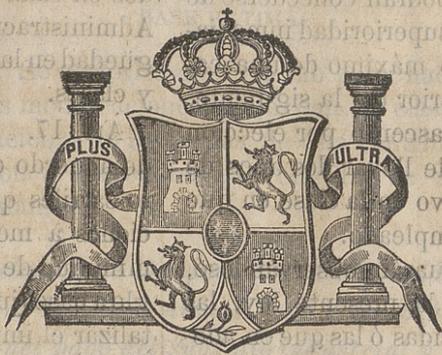


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLAN DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito. Gobernados militar, Sr. Regente de a Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúa en esta Cortes in novedad en su importante salud.

Gaceta del día 26 de Junio.

Ministerio de Hacienda.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.129.169.570 reales, distribuidos por capítulos y artículos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 2.134.369.000 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortización de la Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 429.381.270 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago lo valores que comprende el mismo

estado con arreglo á las leyes de 1.º de Abril, 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º El Gobierno irá limitando las imposiciones en la caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos extraordinarios y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulación más valores de los que representan la Deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujeción á las bases adjuntas, señaladas con la letra A.

Art. 6.º Se eleva á 430 millones el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería conforme á las bases letra B.

Art. 7.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribución industrial y de comercio con arreglo á las bases letra C.

Art. 8.º Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, según las bases letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y á las tarifas á que las mismas bases se refieren.

Art. 10. Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose res-

pecto á la contribución de inmuebles cultivo y ganadería y á la de consumos, en la forma que disponen las bases B y E adjuntas á esta ley.

Art. 11. Quedan relevadas las provincias de todo gravamen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas del Estado.

Las provincias vascongadas pagarán la parte alícuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribución territorial, y de los 20 sobre los consumos, en comutación de la tercera parte de la subvención de ferro-carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvención que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12. Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organización del personal administrativo de los mismos, será objeto de examen y aprobación de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 13. Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son admisibles en toda clase de afeanzamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen cotizado en la Bolsa de Madrid el día mas próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33. de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el periodo de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pensión alguna de Montepío de jueces en razón á haberse

suprimido el 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-píos tendrán derecho á pensión del Tesoro con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieron y se hallasen incorporados á los Monte-píos, podrán optar á la pensión que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilación que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil y económica se ajustará, desde la publicación de la presente ley, á las disposiciones siguientes:

1.º Serán de libre provisión el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de Administración, si bien por regla general deberán estos conferirse á

Jefes de Administracion de primera ó de segunda clase.

2.º El ingreso en las carreras de Administracion civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, segun los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.º Los empleados que á la publicación de esta ley se hallaren en situacion de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificacion oprimada necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.º Los ascensos en las carreras

de la Administracion civil y económica, ya sean por antigüedad ó por eleccion, solo podrán concederse de una clase á la superioridad inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por eleccion es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.º Continuarán observándose, sin sujecion á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso:

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestacion de fianza.

En los que no tengan dotacion fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.º El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre eleccion.

7.º Todo nombramiento se habrá de publicar en la GACETA DE MADRID.

8.º Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administracion por órden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17. El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferro-carriles que disfrutaban de subvenciones á metálico en concepto de minimum de interés, podrá con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles que fuesen necesarias.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará, oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles, y de Caminos, Canales y Puertos, una relacion de los objetos destinados á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Cortes, despues de haber oido á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material

aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvencion adicional.

En las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará ántes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construccion y explotacion durante el plazo que determine la ley general de ferro-carriles, y su importe se abonará como subvencion adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvencion principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introduccion del material.

Art. 19. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras A y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,

PEDRO SALAVERRÍA.

Letra A.

IMPUESTO SOBRE EL MOVIMIENTO DE VIAJEROS EN LOS FERRO-CARRILES.

BASE PRIMERA.

Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

BASE SEGUNDA.

El importe de este recargo se considerará adicionado á las tarifas, y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudacion del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime mas conveniente.

BASE TERCERA.

La comprobacion de los productos del transporte de viajeros en cada línea tendrá lugar en el punto en que resida la administracion central de la misma, quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del Gobierno los libros, registros y demas documentos que estos necesiten para dicha comprobacion.

El Gobierno, á mayor abundamiento podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

BASE CUARTA.

Se autoriza al Gobierno para resolver las reclamaciones que pudieran pro-

moverse sobre exencion en algunos casos del pago de este impuesto.

Letra B.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

BASE PRIMERA.

Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale exija á cada pueblo pueda exceder del 14,10 céntimos por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravámen impuesto traspase el 14,10 céntimos por 100, se le indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamacion.

Igual indemnizacion se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado maximum.

BASE SEGUNDA.

Se crearán, á proporcion que las necesidades del servicio le reclamen, comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

BASE TERCERA.

Estas comisiones se ocuparán en la formacion de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás

del partido, cuyas operaciones serán vigiladas é inspeccionadas por las administraciones principales de Hacienda pública.

BASE CUARTA.

El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluacion recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcacion.

BASE QUINTA.

El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las comisiones de evaluacion de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelacion de los cupos y cuotas de contribucion entre los pueblos y particulares.

BASE SEXTA.

Los recargos autorizados para gastos de interés comun provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos, sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

Letra C.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

BASE PRIMERA.

Pasarán de la tarifa núm. 2.º á la 1.ª clase tercera, los corredores de cambio,

fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías: á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puer a abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos: á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no expresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida,

BASE SEGUNDA.

Se suprime la clase octava de la tarifa núm. 1.º, refundiéndose las industrias que comprende en la clase sétima, segun relacion número 1.º y en la de patente las que contiene la relacion número segundo.

BASE TERCERA.

Se exceptúan del pago de la contribucion industrial y de comercio, pasando á la tabla de esenciones, las industrias contenidas en la relacion núm. 3.º

BASE CUARTA.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la administración, recaerá en beneficio del mismo gremio y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifas correspondientes á los industriales denunciados sin perjuicio de que la administración, y los alcaldes en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposición de multas á los defraudadores.

BASE QUINTA.

Las cuotas señaladas en la clase de base de poblacion y en las tarifas números 2.º y 3.º que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

BASE SEXTA.

Los bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1,500 rs. por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á prestamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros no mútuos, 2,000 rs. por cada millon de

su capital social realizado cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

BASE SÉTIMA.

Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribucion y las cuotas que en ellas se señalan.

Relacion de las industrias contenidas en la tarifa núm. 1.º que se exceptúan del pago del subsidio industrial y de comercio.

- Bordadores de tules.
- Escultores que venden obras ajenas.
- Gabinete de lectura y curiosidades.
- Ensambladores.
- Maestros de equitacion.
- Maestros de gimnasia.
- Pasamaneros con puesto de venta en portal.
- Prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel para imprimir.
- Constructores de hornos, pozos y norias.
- Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
- Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.
- Compositores de cartas geográficas.
- Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.
- Freneros.

Letra D.

DERECHO DE HIPOTECAS.

BASE PRIMERA.

Desde 1.º de Julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados del derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estraños con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes raices, y el 1/2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de las raices y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raices y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.

El 4 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raices y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en

los que se hagan á parientes de grado, mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de estraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.

BASE SEGUNDA.

Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

BASE TERCERA.

El Gobierno cuidará de que por la administracion se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se faciliten al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios mas cómodos de tomar razon de los documentos sujetos á este impuesto y satisfacer los derechos hipotecarios que correspondan.

Letra E.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

BASE PRIMERA.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que espresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.º

BASE SEGUNDA.

Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés recíproco de los mismos de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los ródios y extraródios.

BASE TERCERA.

En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

BASE CUARTA.

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los ródios de 2,000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del caso ó el dictámen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2,000 varas que constituyen los ródios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes á

casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instrucción de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

BASE QUINTA.

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningún pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la administración les suponga de los que les resultan del año común deducido de los encabezamientos del último quinquenio o trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminución suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administración modificar aquella regla general.

BASE SEXTA.

Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacoli y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en

mas de 6 arrobas anuales por individuo. Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos.

Lqs de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en más de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de Jabon, ni en menos de 1 ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

BASE SÉTIMA.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

BASE OCTAVA.

Se reduce al 90 por 100 el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

BASE NOVENA.

Se autoriza al Gobierno para conce-

der á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las en que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

BASE DÉCIMA.

El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislación de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

BASE UNDÉCIMA.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3.000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputación provincial, previo informe de la administración.

BASE DUODÉCIMA.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

TARIFA 1.ª—PUEBLOS—CLASES DE POBLACION.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD. peso ó medida.	1.ª Poblacion hasta 5.000 habitantes		2.ª Poblacion de 5.001 á 12.500		3.ª Poblacion de 12.501 á 20.000		4.ª Poblacion de 20.001 á 40.000		5.ª Poblacion que pasa de 40.000	
			Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
			BEBIDAS, ACEITE, NIEVE, Y JABON.									
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2	Vinagre	Idem.	"	50	"	1	25	"	1	50	"	"
3	Sidra y chacoli.	Idem.	1	"	1	25	1	50	2	"	3	"
4	Cerveza.	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada grado	"	30	"	31	"	32	"	33	"	34
6	Idem con mezclas de gomas ú otras materias.	Arroba.	6	"	6	20	6	40	6	60	6	80
7	Aceite de oliva.	Idem.	4	"	4	25	4	75	5	"	5	56
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3	"	3	25	3	75	4	"	4	50
9	Nieve y hielo.	Idem.	"	40	"	40	"	60	1	80	2	40
10	Jabon comun, duro ó blando.	Idem.	3	"	3	"	3	"	4	"	4	"
CARNES MUERTAS.												
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	"	10	"	14	"	16	"	21	"	23
12	Tocino fresco, manteca (inclusas las de vacas), y carnes frescas.	Idem.	"	18	"	20	"	22	"	24	"	27
13	Idem salado, manteca id. (incluso la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	"	24	"	26	"	28	"	32	"	35
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.	"	18	"	20	"	22	"	24	"	27
15	Despojos de carnero y cordero.	Uno.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	Idem de vaca.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
CARNES EN VIVO.												
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	30	"	36	"	50	"	66	"	72	"
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	22	"	27	"	33	"	46	"	53	"
19	Terneros hasta dos años.	Idem.	17	"	18	"	27	"	33	"	42	"
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	2	"	2	50	3	50	4	"	5	"
21	Ovejas.	Idem.	1	"	1	"	1	50	2	50	3	"
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1	50	2	"	2	50	3	"	4	"
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem.	2	"	2	50	3	"	4	"	5	"
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1	"	1	50	2	"	2	"	2	"
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	2	50	2	50	3	"	3	50	4	"
26	Machos cabrios.	Idem.	3	"	3	"	4	"	4	"	5	"
27	Cerdos cebados.	Idem.	20	"	24	"	28	"	34	"	38	"
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	10	"	12	"	14	"	17	"	19	"
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	1	50	1	50	2	"	3	"	4	"
VARIOS ARTICULOS.												
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	Estearina, idem id.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
32	Aves caseras.	Una.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
34	Frutas verdes ó secas.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
41	Huevos.	El ciento.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
42	Queso.	Arroba.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudaran siempre como alcoholes de 40 grados.

TORIFA 2.^a—CAPITALES Y PUÉRTOS.—CLASES DE POBLACION.

Número de la partida	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a	
			Reales.	Cénts.										
BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.														
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	2	"	3	"	3	60	4	50	5	50	6	50
2	Vinagre.	Idem.	1	"	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sidra y chacolí.	Idem.	1	"	1	50	2	"	2	50	3	"	3	50
4	Cerveza.	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Por cada grado.	"	35	"	36	"	37	"	38	"	39	"	40
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias.	Arroba.	7	"	7	20	7	40	7	60	7	80	8	"
7	Aceite de oliva.	Idem.	4	25	4	50	5	"	5	40	5	60	6	"
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3	25	3	50	4	"	4	40	4	60	5	"
9	Nieve y hielo.	Idem.	"	50	"	50	1	50	2	"	2	50	3	"
10	Jabon comun, duro ó blando.	Idem.	3	"	3	"	4	"	4	"	5	"	5	"
CARNES MUERTAS.														
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	"	14	"	18	"	22	"	23	"	23	"	25
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.	"	19	"	21	"	24	"	26	"	28	"	31
13	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	"	25	"	29	"	32	"	34	"	38	"	40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Idem.	"	19	"	22	"	24	"	26	"	28	"	31
15	Despojos de carnero y cordero.	Uno.	"	10	"	10	"	10	"	18	"	20	"	24
16	Idem de vaca.	Idem.	"	60	"	60	"	60	"	75	"	90	1	50
CARNES EN VIVO.														
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	34	"	50	"	66	"	70	"	75	"	80	"
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	28	"	36	"	46	"	50	"	55	"	60	"
19	Terneros hasta dos años.	Idem.	20	"	28	"	35	"	40	"	45	"	50	"
20	Carneros, cabras borregos y borregas.	Idem.	3	"	3	50	4	"	5	"	5	"	6	"
21	Ovejas,	Idem.	2	"	2	"	2	50	2	50	3	"	3	"
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	2	"	2	"	3	50	4	"	4	50	5	"
23	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Junio.	Idem.	3	"	4	"	5	"	6	"	7	"	8	"
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1	50	1	50	1	75	2	"	2	10	2	25
25	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	3	"	3	"	3	25	3	50	4	50	5	"
26	Machos Cabríos.	Idem.	4	"	4	"	5	"	5	"	6	"	6	"
27	Cerdos cebados.	Idem.	24	"	28	"	32	"	36	"	40	"	40	"
28	Idem sin cèbar de mas de medio año.	Idem.	12	"	14	"	16	"	18	"	20	"	20	"
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	2	"	2	"	2	"	3	"	4	"	5	"
VARIOS ARTÍCULOS.														
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	8	"	8	25	8	50	8	75	9	"	9	25
31	Estearina, idem idem.	Idem.	7	"	7	25	7	50	7	75	8	"	8	25
32	Aves caseras.	Una.	"	16	"	17	"	18	"	18	"	20	"	20
33	Carbon y leña vegetal, cisco erraj y picon.	Arroba.	"	10	"	10	"	14	"	15	"	18	"	18
34	Frutas verdes ó secas.	Idem.	1	"	1	"	1	"	1	"	1	50	2	"
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem.	"	42	"	42	"	42	"	42	"	42	"	42
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	75	2	"	4	"
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas.	Idem.	2	"	3	"	5	"	6	"	8	"	10	"
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem.	2	"	3	"	4	"	5	"	6	"	8	"
39	Las demas clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem.	1	"	1	"	1	"	1	50	2	"	4	"
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	"	6	"	6	"	6	"	9	"	12	"	12
41	Huevos.	El ciento	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
42	Queso.	Arroba.	2	"	2	"	2	"	2	50	3	"	3	"

RELACION NÚM. 3.

1.—Sebo en rama.	5.—Liebres.	19.—Dulces y confituras.	12.—Altramuces y alberjones	16.—Leche.
2.—Sebo en panes ó fundido.	6.—Conejos.	20.—Miel de abejas y de cañas.	13.—Pastas para sopa.	17.—Pimiento molido.
3.—Idem derretido.	7.—Perdices y chochas.	11.—Pan de Mallorca.	14.—Salvado.	18.—Requesones.
4.—Velas de sebo.	8.—Retamay ramaje menudo		15.—Almidon.	

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se agudizan siempre como alcoholes de 40 grados.

- 1.—Sebo en rama.
- 2.—Sebo en panes ó fundido.
- 3.—Idem derretido.
- 4.—Velas de sebo.
- 5.—Liebres.
- 6.—Conejos.
- 7.—Perdices y choclos.
- 8.—Retama y ramaje menudo
- 11.—Pan de Mallorca.
- 12.—Dulces y confituras.
- 13.—Miel de abejas y de cañas.
- 14.—Salvado.
- 15.—Almidón.
- 16.—Altramuzes y alborjones.
- 17.—Pasta para sopa.
- 18.—Reduones.
- 19.—Leche.

RELACION NÚM. 3.

Núm. partida	ESPECIES	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
		Reales	Cént.								
42	Queso.	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
41	Huevos.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
40	Paja de cereales, garbanos, yerbas ó plantas para los ganados.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
37	Anguilas, lampreas, salmón, tencas y trucha en fresco, salpescadas ó saladas.	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
36	Garbanos, arroz y legumbres secas ó en grano.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
34	Frutas verdes ó secas.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
33	Carbon y leña vegetal, cisco erasí y picon.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
32	Aves caseras.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
31	Estearina, idem idem.	7	0	7	0	7	0	7	0	7	0
30	Cera en rama ó manufacturada.	8	0	8	0	8	0	8	0	8	0
29	Idem de cera y hasta seis meses.	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
28	Idem sin cepar de mas de medio año.	12	0	14	0	16	0	18	0	20	0
27	Cardos cebados.	24	0	28	0	32	0	36	0	40	0
26	Machos Caprinos.	24	0	28	0	32	0	36	0	40	0
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	4	0	4	0	4	0	4	0	4	0
24	Capritos lechales hasta fin de Abril.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
22	Carderos lechales hasta fin de Abril.	3	0	4	0	5	0	6	0	7	0
21	Ovejas.	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
20	Carderos, capras, borregos y borregas.	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0
19	Carderos hasta dos años.	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	28	0	36	0	46	0	50	0	55	0
17	Toros, pueras y vacas de cuatro años arriba.	34	0	50	0	66	0	70	0	75	0
16	Idem de vacas.	60	0	60	0	60	0	60	0	60	0
15	Despojos de ganado y cardero.	10	0	10	0	10	0	10	0	10	0
14	Cecina y carnes saladas de vaca, puerá y macho caprino.	19	0	22	0	24	0	26	0	28	0
14	Idem.	19	0	22	0	24	0	26	0	28	0
13	Idem salado, manteca idem (incluida la de vaca).	25	0	29	0	32	0	34	0	38	0
12	Idem.	19	0	21	0	24	0	26	0	28	0
12	Tocino fresco, manteca (incluida la de vaca) y carnes frescas.	18	0	21	0	24	0	26	0	28	0
11	Libras.	14	0	18	0	22	0	26	0	32	0
11	Vaca, puerá, ternera, carnero, cardero, macho caprino, borregos y borregas, ovejas, capras, carderos lechales, capritos de todas clases y caza mayor.	14	0	18	0	22	0	26	0	32	0
10	Jabon común, duro ó blando.	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0
9	Nieve y hielo.	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0
8	Idem.	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0
7	Idem.	4	0	4	0	4	0	4	0	4	0
7	Acetate de oliva.	4	0	4	0	4	0	4	0	4	0
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias grasas.	4	0	4	0	4	0	4	0	4	0
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias grasas.	4	0	4	0	4	0	4	0	4	0
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0
4	Idem.	3	0	3	0	3	0	3	0	3	0
3	Idem.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
3	Idem.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2	Idem.	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
1	Vinos de todas clases.	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0